



u/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 847 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 33471 del 10 de diciembre del 2010, en setenta y seis (76) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO** contra los efectos de la Resolución Director Regional N° 02622 de fecha 11 de octubre del año 2010; la Opinión Legal N° 314-2012-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Director Regional N° 02622 de fecha 11 de octubre del año 2010, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, previo proceso administrativo disciplinario, le impuso la sanción de suspensión por el término de diez (10) días sin goce de remuneraciones al recurrente **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO**, por haber incurrido en reiterada resistencia a las órdenes del superior inmediato y retardo injustificado en la presentación del balance económico del Proceso de Admisión 2008-I del Instituto Superior Tecnológico Público "César Augusto Guardia Mayorga" de Coracora. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 26 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta así como el acto administrativo que lo contiene a razón de los fundamentos desarrollados en dicho recurso;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme establece el artículo 9° de la Ley N° 27444;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, el proceso administrativo disciplinario se gesta debido a que el recurrente en su condición de ex Tesorero de la Comisión de Admisión 2008-I del Instituto Superior Tecnológico



Público "*Cesar Augusto Guardia Mayorga*" de Coracora habría expresado resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores y por retardo excesivo en la presentación del balance económico del Proceso de Admisión 2008-I a pesar de haber sido requerido en dos oportunidades por el Director (e) del citado Instituto. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (para docentes) de la DREA recomienda al titular de dicho Sector que se le instaure proceso administrativo disciplinario conforme sucedió a merced de la Resolución Directoral Regional N° 01684-2010-DREA, de fecha 09 de julio del año 2010, luego de la compulsión tanto de las faltas, descargo y medios de prueba ofrecidos por el entonces procesado **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO**, determinó que no se ha desvirtuado las imputaciones administrativas por lo que emite Informe Final N° 005-2010-ME-GRA/DREA/CPADOC recomendando al Titular del Sector se le imponga la sanción de suspensión en el ejercicio de funciones por el término de diez (10) días sin goce de remuneraciones, recomendación que fue materializada mediante la Resolución Directoral Regional N° 02622 de fecha 11 de octubre del año 2011, que es materia de impugnación;



Que, para pasar al análisis del fondo de la controversia, en el presente caso, se tiene que despejar en primer orden, si la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREA resultaba competente para recomendar al Titular del Sector el número de días de sanción que debería imponerse al impugnante **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO** cuando dicha sanción es menor a los 30 días de suspensión;



Que, el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala, "*La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal.*" En tanto que el artículo 158° del cuerpo legal, prescribe, "*El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El número de meses de cese lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad.*" Estando al citado marco legal, se colige con meridiana claridad, si la sanción a imponer es superior o mayor de treinta (30) días hasta doce (12) meses, el número de meses lo propone la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mientras que si la sanción es menor de 30 días, el número de días lo propone el Jefe inmediato y deberá ser aprobado por el superior de éste y oficializado por resolución del Jefe de Personal. Ahora bien, se podría afirmar que la norma jurídica no prohíbe para que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios emita pronunciamientos sobre suspensiones y amonestaciones; sin embargo, del espíritu de los artículos precitados se advierte que la Comisión solamente debe proponer el número de meses cuando la sanción es de cese temporal, mas no así, si es de suspensión por cuanto ello le asiste única y exclusivamente al jefe inmediato del servidor, por cuanto de no ser así, la Comisión estaría usurpando funciones y vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, menos se puede invocar para transgredir estos principios el aforismo jurídico *quien puede lo más puede lo menos*;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 847 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

Que, ahora bien, según el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, “La Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”. La Comisión una vez recepcionada la denuncia deberá de evaluar y según la gravedad de los hechos decidir si apertura o no proceso administrativo contra los implicados, también sucede en la praxis, que cuando no es posible sobre la base de la documentación liminar recepcionada determinar la magnitud de las infracciones, entonces muy bien puede instaurar el proceso administrativo, para efectos de profundizar la investigación y logrado los resultados debe ponderar la gravedad de los hechos respecto a cada involucrado, si considera luego de la valoración de los resultados finales que no amerita sancionar al implicado con cese temporal sino con una amonestación o suspensión, entonces deberá de elaborar su informe debidamente sustentado y remitir al titular de la entidad para efectos de que se canalice al jefe inmediato del servidor comprendido para que pueda proponer el número de días para, a su vez, ser aprobado por el superior jerárquico de éste y oficializado por el jefe de personal, empero, si considera que la sanción debe ser de cese temporal, entonces sí le corresponde proponer el número de meses para efectos de ser materializado por el titular de la entidad. En el presente caso, no se ha observado este procedimiento regular, pues la Comisión se atribuyó la facultad de recomendar el número de días de suspensión para luego ser materializado mediante acto resolutorio emitido por el titular del Sector, procedimiento a todas luces errado y al haberse procedido de un modo distinto al contemplado expresamente en el Reglamento se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido proceso. Es de precisar que no está en cuestión la falta incurrida por el impugnante menos la sanción que debe de imponerse, sino el procedimiento seguido para tal efecto, situación que debe ser corregida, entre tanto, el acto administrativo impugnado, se encuentra incurso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo declararse su nulidad y reponer el caso hasta el momento donde se cometieron las irregularidades para que pueda procederse conforme a las pautas legales dentro de un contexto de legalidad y observando el debido proceso.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02622 de fecha 11 de octubre del



2010; en consecuencia, **NULA** en el extremo del impugnante y subsistente las faltas imputadas; asimismo, por extensión declárese **NULO** el Informe Final N° 005-2010-ME-GR/DREA/CPADOC, sólo en la parte de la recomendación referida al impugnante, por cuanto la facultad de proponer el número de días de suspensión está reservada al Jefe Inmediato del servidor involucrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se reponga el presente caso al estado de emisión del Informe Final para efectos de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, teniendo en consideración la investigación efectuada evacue al titular del Sector el pronunciamiento para que éste funcionario canalice al jefe inmediato del impugnante **HENRY PABLO SIESQUEN CORONADO**, para que ejerza sus atribuciones conforme establece el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo en consideración que la sanción a imponerse no es de cese temporal ni destitución sino de suspensión.

ARTICULO TERCERO.- DÉJESE sin efecto la Opinión Legal N° 290-2012-GR-AYAC/ORAJ-UAA-GFRE.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)